Año de 1938 Viernes 25 de Noviembre Núm. 158

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la mprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

— —

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en la base VI del artículo primero de la Ley de 20 de Septiembre del año en curso,

Este Ministerio acuerda:

Primero. La escolaridad mínima de siete años subsistente para el nuevo Bachillerato será acreditada mediante las diligencias de inscripción que, curso por curso, deberán formalizar en los Institutos todos los alumnos, concurran o no a Centros de Enseñanza de cualquier clase.

Segundo. Atendidos la edad y el grado de formación cultural derivado de estudios o profesiones que puedan presumirlo entre ciertos límites fundadamente. El Ministerio podrá acordar excepciones de escolaridad, dispensándola total o parcialmente, oída la Comisión Asesora.

Quienes deseen obtener esta dispensa habrán de solicitarlo en instancia razonada y documentada como mejor convenga en su justificación y apoyo.

La concesión no eximirá del pago y formalización de las inscripciones ordinarias que correspondan al año o años dispensados.

Tercero. Complemento fundamental de la escolaridad, en cuanto al mejor aprovechamiento del tiempo que la constituye, será el régimen de Permanencias que los Centros oficiales podrán implantar, con carácter voluntario, siempre que suponga la aportación de cuota en metálico por parte de los alumnos.

Cada Instituto organizará como estime conveniente este sistema complementario del cuadro general de disciplinas, fijando las horas que han de ser utilizadas en las salas de estudio, prácticas, bibliotecas, clases de repaso, recreos instructivos, etc.; la forma de desarrollar la labor, y el personal que la ha de dirigir y vigilar. El Director, para acordar el establecimiento del régimen de Permanencias, y los detalles de su organización, oirá a los Catedráticos numerarios, encargados de Cátedra en su caso y al Bibliotecario. La Comisión económica fijará la cuantía de la cuota autorizada por la reglamentación correspondiente. Y la Inspección estimará, con los efectos que crea procedentes, el planteamiento y desarrollo de estos complementos docentes, y vigilará su normal funcionamiento.

Cuarto. Dentro de lo posible, y como medida general, que admitirá excepciones, los Directores de los Centros oficiales procurarán que las horas de la mañana sean dedicadas a las disciplinas fundamentales y las de tarde, a los complementos docentes de todo orden, incluso cuanto afecta a educación artística, física y patriótica.

Quinto. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media dictará cuantas instrucciones fueren necesarias para la mejor aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 26 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

———

Ilmo. Sr.: Este Ministerio acuerda las siguientes normas para la aplicación de la base IX del artículo primero de la Ley de veinte de Septiembre del año en curso:

Primero. En lo sucesivo, todos los escolares de Segunda Enseñanza, cualquiera que sea el Centro donde hayan de verificar sus estudios, o aunque los realicen particularmente, formalizarán sus inscripciones para efectos fiscales y económicos, por cursos completos, durante el mes de Septiembre de cada año en el Instituto que el Ministerio determinará con relación a cada zona geográfica.

Durante el mes de Agosto serán formalizadas, a los propios efectos, las inscripciones para las pruebas de ingreso.

Segundo. Las alumnos abonarán por cada curso, como actualmente, sesenta pesetas en papel de pagos al Estado y cincuenta en metálico en concepto de cuotas únicas por derechos académicos en general. Estos pagos serán efectuados en tres plazos: el primero, de treinta pesetas en papel y veinte en metálico, al formalizar la inscripción; el segundo, de veinte pesetas en papel y diez en metálico, durante el mes de Febrero; y el último, de diez pesetas en papel y veinte en metálico en el mes de Abril.

Si los interesados dejasen transcurrir el plazo general sin formalizar la inscripción, podrán hacerlo durante todo el mes de Octubre abonando derechos dobles en todos los periodos del pago, salvo que el Ministerio conceda prórrogas generales motivadamente; en tal caso, la obligación de abonar derechos dobles y el derecho de hacerlo durante un mes, nacerán al finalizar el plazo de prórroga.

Solamente a la Administración Central corresponde la autorización para, en casos excepcionales, poder verificar las inscripciones fuera de estos plazos ordinarios y extraordinario.

Por la inscripción para la prueba de ingreso serán abonadas cinco pesetas en papel de pagos al Estado y cinco en metálico.

Tercero. Los escolares que hayan de repetir curso volverán a formalizar la inscripción en iguales forma y cuantía.

Cuarto. Estas inscripciones para efectos fiscales y económicos son independientes del régimen administrativo que todos los Centros oficiales y privados han de seguir y organizar interiormente con relación a sus alumnos propios para que sirvan de base a cuantas diligencias y certificaciones sean extendidas en el libro de calificación escolar, o expedidas a petición de parte interesada o de oficio, y de garantía general para el servicio de la Inspección del Estado.

Quinto. En los derechos académicos reseñados por el número segundo no están comprendidas las tasas o cuotas que los Establecimientos oficiales podrán acordar por los servicios complementarios de clases de repaso, prácticas, horas de estudio y recreos culturales constitutivos del sistema de Permanencias, preceptuado en la base VI del artículo primero de ta citada Ley, que se entenderá voluntario para los alumnos. Quienes deseen hacer uso de estos complementos educativos abonarán, en la Secretaría del Centro, antes de comanzar cada mes, la cuota que la Comisión económica acuerde, que en ningún caso podrá pasar de quince pesetas mensuales. La Inspección estimará si los Centros han hecho justa apreciación del margen de libertad que se les concede para acordar esta cuota en relación con las horas y características del servicio complementario que ofrezcan.

Sexto. Los derechos de los demás actos y tramitaciones en los Institutos oficiales, serán los siguientes:

a) Las diligencias extendidas en el libro de calificación escolar llevarán el timbre de 0,25 pesetas en cuanto sustituyan a las papeletas de examen.

b) Los certificaciones extendidas en el mismo libro estarán reintegradas con las pólizas correspondientes y devengarán cinco pesetas en métalico Las certificaciones expedidas a petición de parte, cualquiera que sea su naturaleza, extensión y destino, devengarán también la cuota de cinco pesetas, aparte el timbre del Estado.

c) Las diligencias de traslado devengarán cinco pesetas en métalico y quince en papel oficial de pagos, cualquiera que sea el momento en que sea solicitado.

d) La obtención de un nuevo libro de calificación escolar, por extravio del primitivo, producirá exactamente los mismos gastos de todas clases que éste llevase aparejados en el momento de su pérdida.

En los Centros privados serán observadas estas mismas reglas, salvo en lo concerniente a los derechos en metálico, que no serán abonados.

Séptimo. La inscripción para el examen de Estado del Bachillerato será hecha en la Secretaria General de la Universidad correspondiente, durante el mes de Julio de cada año, abonando la cantidad de cincuenta pesetas, la mitad en papel de pagos al Estado, y la otra mitad en métalico, que acrecerá la recaudación propia de aquélla en compesanción de los créditos que para gastos de material y dietas de los examinadores deberán prevenir los presupuestos universitarios de cada ejercicio. Esta inscripción solamente dará derecho a una convocatoria sea o no utilizada.

Octavo. Obtenida la suficiencia en el examen de Estado, los alumnos de cualquier Centro que deseen obtener el título de Bachiller incoarán el expediente necesario en la Secretaría del Instituto de la zona respectiva, abonando setenta y cinco pesetas en papel de pagos oficiales y veinticinco pesetas en metálico, aparte lo dispuesto en la Ley del Timbre del Estado.

Noveno. Toda la recaudación en metálico acrecerá el fondo común de los Institutos, que será administrado conforme dispone la reglamentación del Régimen Gubernativo y Administrativo de los Centros oficiales.

Décimo. Las disposiciones anteriores serán aplicadas a los alumnos de cualquier clase y plan, salvo las excepciones indicadas en la base VIII del artículo primero de la ley de veinte de Septiembre último y normas complementarias.

Por lo que afecta al curso 1938-1939, los alumnos de todas clases y Centros, que no hubieren formalizado sus inscripciones en el período ordinario, lo deberán hacer durante el mes de Abril próximo, pero bien entendido, que para lo sucesivo no habrá más períodos de inscripción que los previstos en los números primero, segundo y séptimo de esta orden.

Undécimo. La Jefatura del Servi-

cio Nacional de Enseñanzas Superior y Media resolverá cuantas dudas sean suscitadas en la aplicación de estas normas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 26 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacienal de Enseñanzas Superior y Media.

(Del B. O. del E., 31 Ocbre., n.º 123.)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el decreto de 5 del pasado mes de Agosto reorganizando el Subsidio Pro Combatientes, así como la orden del Ministerio del Interior, en virtud de la cual se dan normas para el cumplimiento del apartado f), del artículo quinto de dicho decreto, y se determinan las funciones que han de realizar las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, dependientes de ese Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria, este Ministerio, a propuesta del mismo, y con el fin de coadyuavı con el Departamento ministerial antes citado, al mejor cumplimiento por parte dichos organismos de las funciones que les han sido encomendadas, ha dispuesto que el Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, como órgano central de las Cámaras, vele, especialmente, por la coordinación de su labor para la perfecta realización de lo dispuesto en la legislación antes citada, y que dicho Consejo Superior dé cuenta a ese Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria de todo cuanto pueda servir para juzgar respecto de la actividad y celo de dichas Corporaciones en la prestación del servicio relativo al Subsidio Pro Combatientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 26 de Octubre de 1938.—Juan Antonio Suances.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Del B. O. del E., 3 Novbre., n.º 126).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La necesidad de prever al abastecimiento de la totalidad de España en el próximo año, nos mueve a tomar las medidas precisas para asegurar la producción de trigo en el año agrícola que comienza, así como evitar sea destinado a otros usos distintos de la alimentación humana.

Esperamos del recio y claro sentido nacional de nuestros campesinos que sabrán identificarse con estos deseos del Gobierno y que harán honor a la confianza absoluta que en ellos tenemos depositada.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda terminantemente prohibido el empleo de trigo que pueda dar harinas panificables, así como el de dichas harinas, para destino que no sea precisamente el de la panificación, elaboración de galletas dulces o pastas para sopa.

Artículo segundo. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta.

El precio a que abonará las partidas de trigo no panificables será proporcionado a su valor como pienso. En caso de desacuerdo, el vendedor de esos trigos podrá recurrír de forma idéntica a lo ordenado en el artículo tercero del Decreto de 17 de Junio último.

Los trigos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, como no panificables, se limpiarán y clasificarán para separar la porción panificable, dedicando el resto a la venta para pienso a los agrícultores y Sindicatos de F. E. T.

Artículo tercero. El Servicio Nacional del Trigo comprobará la efectividad de las declaraciones presentadas por los tenedores de trigo y las ocultaciones que pudieran producirse.

El error admisible por deficiente aforo de existencias declaradas como disponibles para la venta a base de las cuales se exigirá el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, es del 2 por 100 para los almacenistas y el 5 por 100 para los demás tenedores de trigo.

Artículo cuarto. A los agricultores de los términos municipales en que la cantidad de trigo que se ofrezca como disponible para la venta en el próximo año agrícola sea mayor de la que se entregue durante la presente campaña, atribuible exclusivamente a los aumentos de superficie sembrada, el Servicio Nacional del Trigo abonará una prima de cinco pesetas por cada quintal métrico de dicho exceso.

La superficie sembrada en uno y otro año se deducirá teniendo en cuenta las declaraciones de los cultivadores o las comprobaciones que estime oportuno realizar el Servicio Nacional del Trigo.

Dicha prima se abonará con cargo a los fondos a que hece referencia el artículo 14 del Decreto-ley de Ordenación Triguera.

Articulo quinto. El incumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto y en general, de cuanto pueda representar un consumo o gasto de trigo indebido, así como la falta de entrega al Servicio Nacional del Trigo a otros agricultores o a los almacenistas autorizados, del trigo declarado disponible para la venta, se sancionará con arreglo al capítulo 13 del reglamento del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Se encomienda especialmente el cumplimiento de lo dispuesto por este decreto a todos los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo, a quienes además de exigírseles responsabilidades en que puedan incurrir por acción u omisión, se les destituirá cuando se deduzca que no practicaron la debida vigilancia o comprobación o no exijan previa ratificación escrita de las órdenes que por sus superiores se les den en contra de lo dispuesto.

Artículo séptimo. El Ministro de Agricultura dictará las medidas complementarias que aseguren el cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a quince de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández-Cuesta.

(Del B. O. del E., 4 Nobre. n.º 127.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

**Decreto**

El pago del impuesto sobre aparatos encendedores se acredita, con arreglo a la legislación vigente por medio de una marca especial incorporada al aparato, procedimiento que ofrece en la actualidad notorias dificultades, derivadas de lo excepcional de las circunstancias.

Es indispensable, por tanto, sustituir aquel sistema por otro más sencillo que permita hacer efectivo dicho impuesto, evitando así todo perjuicio a los intereses del Tesoro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º El impuesto sobre aparatos encendedores, mientras subsistan las actuales circunstancias, se hará efectivo por medio de una licencia expedida por el Estado, en la que deberá constar el nombre, apellidos, profesión y domicilio del tenedor de aquéllos, la firma del mismo y la fecha y lugar en que se extienda la licencia. Este documento no tendrá validez alguna, para los particulares, si se omite cualquiera de los requisitos mencionados, o cuando los extremos que en él se consignen no coincidan con los datos de las cédulas personales de los interesados.

Artículo 2.º La cuantía del impuesto será la fijada por la legislación vigente con arreglo a la clase y procedencia de los aparatos.

Artículo 3.º La licencia de que se trata revestirá siempre carácter personal, afectará a un solo aparato y se venderá en las expendedurías que se determinen de la Compañía Arrendataria de Tabacos, sitas en las capitales de provincias y poblaciones asimiladas sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

El plazo de validez de las licencias expirará el día 31 de Diciembre de 1939.

Artículo 4.º Los viajeros que al llegar a las Aduanas conduzcan en sus equipajes o lleven consigo encendedores, satisfarán el impuesto en la Aduana repectiva, recibiendo al propio tiempo la correspondiente licencia.

Artículo 5.º Los comerciantes que ejerzan la industria de venta al por mayor y menor de aparatos encendedores, además de observar los requisitos prevenidos en el artículo 9.º del Real Decreto de 29 de Abril de 1927, deberán proveerse de tantas licencias en blanco como número de aquéllos tengan en existencia, incurriendo, en caso contrario, en la misma responsabilidad exigible a los particulares que poseen dichos aparatos sin la oportuna autorización.

Los referidos documentos serán extendidos a nombre de cada comprador en el acto de la venta, haciendo constar en ellos los extremos que determina el artículo 1.º

Artículo 6.º Los obligados al pago del impuesto deberán poner de manifiesto la licencia a los Agentes de la Autoridad y especiales del servicio, siempre que sean requeridos al efecto.

Artículo 7.º Los actuales poseedores de esta clase de aparatos, incluso los comerciantes dedicados a la venta de los mismos, que no hayan satisfecho el impuesto correspondiente, deberán proveerse de la licencia dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado.*

Artículo 8.º Los preceptos del Real decreto de 29 de Abril de 1927 continuarán en vigor en cuanto no se opongan a lo prevenido en la presente disposición.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 27 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villevardet.

(Del B. O. del E., 6 Nobre., n.º 129.)

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**Servicio Nacional de Administración Local**

CIRCULAR

Próxima las fecha en que la Corporaciones locales han de tener aprobados sus presupuestos para el año 1939, este Ministerio ha tenido a bien recordar algunas disposiciones vigentes sobre la materia y dictar algunas normas aclaratorias de los textos legal es todavía en vigor. A este efecto se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Las Diputaciones provinciales y los Cabildos Insulares cuidarán de no incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos. En materia de exacciones provinciales se entenderán que son ilegítimas aquellas que se hayan establecido sin la debida aprobación, conforme al artículo 212 del estatuto provincial. Si se hubiesen establecido por primera vez con posterioridad al año 1931, será necesario que hubieran obtenido la aprobación del Ministerio de la Gobernación o del del Interior, a tenor del artículo 14 del Decreto de 4 de Diciembre de 1931. En todo caso, se considerarán ilegítimas las exacciones en cuanto sus ordenanzas no hayan sido aprobadas por el Ministerio de la Gobernación o del Interior, conforme al párrafo b) del artículo 217 del estatuto provincial.

Segunda. La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde a los Gobernadores civiles, conforme al artículo 200 del estatuto provincial. En el caso de reclamaciones o de que el Gobernador advirtiese extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y con las observaciones formuladas serán elevados a este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del citado Estatuto provincial. Por consiguiente, se entiende que no es aplicable lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, quedando restablecido el sistema anterior de control y recurso.

Tercera. Los Gobernadores, al realizar la actuación prevenida en la regla que antecede, tendrán muy en cuenta lo dispuesto en la primera de la presente Orden, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local y podrán acudir a otra clase de asesoramientos.

Cuarta. Los Ayuntamientos y demás entidades municipales cuidarán de no incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos. En materia de exacciones municipales se entenderá que son ilegítimas aquellas que se hayan establecido sin la aprobación exigida por el artículo 317 del Estatuto municipal. En todo caso, se considerarán ilegítimas las exacciones en

cuando sus ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 323 del Estatuto munipal, texto restablecido por el artículo segundo del Real decreto de 2 de Abril de 1930, regla octava de la Real orden de 4 de Junio de 1930 y por el artículo cuarto del Decreto ley de 16 de Junio de 1931, elevado a Ley por la de 15 de Septiembre del mismo año. No se considerarán ilegítimas las exacciones municipales establecidas en virtud de carta municipal, legalmente aprobada, que se encuentre en vigor.

Quinta. Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, al elevar propuesta a los Delegados de Hacienda, tendrán presente lo que se recuerda en la regla que antecede. Los presupuestos serán aprobados por dichos Delegados, conforme a las normas últimamente citadas, en relación con los artículos 300 a 302 del expresado estatuto.

Sexta. En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las Haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante. Habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para instalaciones, locales, material, etcétera, de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía, en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales, se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlos en sus edificios destinados a oficinas. Cuando esto fuera imposible, se procurará acondicionar los nuevos servicios en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudirse al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado.

Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados municipales, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

Séptima. Aunque la orden de 31 Diciembre 1937 (B. O. primero Enero) autoriza la prórroga de los presupuestos municipales en atención a las actuales circunstancias, ajustándose a los trámites que establece, teniendo en cuenta que en el artículo 295 del estatuto municipal y segundo del Reglamento de Hacienda municipal sólo se autoriza la prórroga del presupuesto por otro año, no siendo procedente otra segunda prórroga, los Ayuntamientos están obligados a formar nuevos presupuestos para el año 1939, con la única excepción de aquellos que han sido recientemente liberados, que se atendrán a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Julio último.

Octava. Los Ayuntamientos deberán incluir en sus presupuestos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, renovada para el año 1938 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la orden de 31 de Marzo de 1938, (*Boletín Oficial* del 2 de Abril.)

Novena. A los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido a los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local sus presupuestos, los Delegados de Hacienda, mientras otra cosa no se disponga, podrán imponer a los Alcaldes las sanciones establecidas en el artículo 274 del estatuto municipal, Real orden de 24 de Mayo de 1924 y artículo sexto, apartados 21 y 23 del reglamento de Administración Económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

Los Gobernadores civiles deberán procurar la mayor divulgación de la presente circular y la vigilancia de su cumplimiento en la parte que les compete.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 17 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador General Civil de las plazas de Soberanía.

(Del B. O. del E., 18 Nobre., n.º 141.)

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### Servicio Nacional de Administración Local

La disposición transitoria sexta del reglamento general para la aplicación de la ley que establece el régimen obligatorio de subsidios familiares determina que por el Consejo de Ministros se dictarán las normas especiales para la aplicación de dicho régimen a los funcionarios y toda clase de trabajadores de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Para preparar estas normas, adaptadas no sólo a las características especiales en que se desenvuelve el trabajo de los dependientes de la provincia y del municipio, sino también a la actual situación de las haciendas locales, es indispensable hacer un estudio basado en el conocimiento de las cargas de las familias de cada uno de los que pueden resultar beneficiarios.

Este estudio habrá de hacerse por cada una de las Corporaciones interesadas, clasificadas por provincias. La investigación deberá abarcar a todos los funcionionarios, empleados y obreros al servicio de las Diputaciones provinciales, de los Gabildos Insulares, de los Ayuntamientos, de las Mancomunidades municipales y de las entidades locales menores, que deban ser asegurados del régimen o proceda dejar exceptuados como tales, de forma tal que puedan llevarse al Consejo las propuestas que se estimen mas beneficiosas para los subsidiados protegidos por el régimen y para la Administración provincial y local.

Por lo expuesto, este Ministerio ha acordado, como labor preparatoria e indispensable, que por V. E. se exija a las Diputaciones y demás Corporaciones locales de la provincia de su mando, que antes del 15 de Diciembre próximo envíen al Sr. Director de la Caja de Subsidios Familiares (Santander), una relación individual comprensiva de cada uno de los funcionarios, empleados y obreros dependientes de cada Corporación y en situación de activo a la fecha de 30 de Noviembre actual, en la cual consten su nombre y apellidos, punto de destino, pueblo y provincia de naturaleza, sexo, estado, si es de plantilla o temporero, sueldo anual o jornal semanal y número de personas menores de catorce años que viven en el hogar del funcionario, empleado o trabajador en quienes concurran las circunstancias que para ser beneficiarios exige el artículo 11 del citado Reglamento.

Para facilitar la labor de que queda hecho mérito, convendría que este censo, en forma de relación, se confeccionara a base de datos facilitados por los Sres. Interventores y Depositarios de las Corporaciones respectivas, teniendo en cuenta para ello expresamente los libramientos relativos al pago de haberes del mes de Noviembre, de los que aporte respecto de su filiación el interesado y de los que se crea necesario solicitar de oficio del Juzgado Municipal correspondiente para acreditar el estado del funcionario u obrero y la edad de los que, siendo menores de catorce años, vivan en su compañía.

Los Gobernadores Civiles y el Gobernador General Civil de las Plazas de Soberanía en Marruecos se servirán con toda urgencia dar la mayor publicidad a la presente circular, insertándola para que llegue a conocimiento de las Corporaciones que dependan de su Autoridad, en el «Boletín Oficial» de la provincia de su mando, para su exacto cumplimiento en la parte que atañe a cada una de las Corporaciones expresadas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 22 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General civil de las plazas de Soberanía en Marruecos. Sres....

(Del B. O. del E., 23 Nobre. n.º 146).

3818

## Gobierno Civil de la Provincia

### CIRCULAR

Por el Ministerio del Interior, con fecha 4 de los corrientes, se ha dictado la siguiente orden circular:

«Por orden de la Presidencia de la Junta Técnica se dispuso, en 9 de Octubre de 1937, que todos los funcionarios del Estado tendrían como minimum ocho horas diarias de oficina, obligación imperiosa e ineludible, que por el Gobierno General se hizo extensiva a todo el personal de las Corporaciones provinciales y municipales, por orden de 16 de Diciembre del propio año 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 425, del día 19 del precitado mes; y existiendo las mismas circunstancias que se enumeran en el preámbulo de las mentadas disposiciones y que fueron las que aconsejaron la adopción de la medida de que queda hecho mérito,

Este Ministerio ha acordado declarar subsistentes las órdenes de 9 de Octubre y 16 de Diciembre del próximo pasado año, cuyo cumplimiento estricto se recuerda a los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos Insulares, y por sus Comisiones Gestoras respectivas se señalarán las ocho horas de trabajo a todos los funcionarios, jornada ésta que será obligatoria mientras otra cosa no se disponga por la Superioridad; y a los Gobernadores civiles, que cuidarán de reproducir la presente orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su mando para conocimiento y general observancia de las Corporaciones y particulares a quienes afecta, velando asimismo por el exacto cumplimiento e imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Corporaciones y funcionarios a quienes afecta la transcrita orden circular de la Superioridad.

Segovia, 23 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
**Enrique R. Lafuente**

3765

### Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina, en el término municipal de Villagonzalo de Coca, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Septiembre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 22 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
**Enrique R. Lafuente**

3764

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Fuentepelayo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Septiembre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 22 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
**Enrique R. Lafuente**

3740

## DELEGACION DE HACIENDA

### Administración de Rentas Públicas

#### Certificaciones de pagos

No habiendo cumplido los Ayuntamientos, Comunidades y entidades que a continuación se detallan con lo que determina el vigente reglamento de pagos, sobre remisión de las certificaciones de los pagos realizados por los mismos durante el tercer trimestre del año actual, he acordado llamar la atención de los mismos, advirtiéndoles que si para el día 30 de los corrientes no obran en poder de estas oficinas las certificaciones correspondientes, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de cincuenta pesetas, con la que desde luego quedan conminados, y el nombramiento de un Comisionado que pase a los pueblos a recoger o confeccionar dichos documentos.

*Ayuntamientos en descubierto*

Aldealcorvo, Aldehuela del Codonal, Aldeonsancho, Cabezuela, Castrillo de Sepúlveda, Coca, Condado de Castilnovo, Duruelo, Encinas, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepelayo, Gallegos, Garcillán, La Higuera, Honrubia de la Cuesta, Jemenuño, Labajos, La Losa, La Lastrilla, Marazuela, Martín Muñoz de la Dehesa, La Matilla, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Moraleja de Cuéllar, Pedraza, Pinarnegrillo, Riaguas, Ríofrío de Riaza, La Salceda, Saldaña de Ayllón, Sangarcía, San Pedro de Gaíllos, Santa María de Nieva, Sebúlcor, Sequera de Fresno, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Valvieja, Valleruela de Pedraza, Villacastín, Zarzuela del Monte, Zarzuela del Pinar, Cárcel de Santa María de Nieva y Comunidad de San Benito de Gallegos.

Segovia, 18 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

3715

## Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, se ha servido ordenar lo siguiente:

«Rectificación de padrones

Primero. El día 30 del mes en curso quedarán eliminados de los padrones de beneficiarios los padres de combatientes que se hallen en las condiciones siguientes: Ser menor de 60 años y no estar impedido físicamente para el trabajo. Se exceptúan de esta medida los padres que, teniendo un sólo combatiente, presten alimento a cuatro o más hijos menores de 14 años, así como también los que tengan dos o más hijos movilizados.

Segundo. El día uno del próximo mes de Diciembre, sin excusa ni pretexto alguno, los Jefes y Secretarios de las Comisiones Locales enviarán relación certificada a la Comisión Provincial de cuantos beneficiarios hayan sido dados de baja en el padrón por virtud de esta orden, e importe total a que ascienden los subsidios que en el último mes percibieron. Resumidas las relaciones en la parte referente a las cantidades rebajadas, los Jefes de las Comisiones Provinciales remitirán a esta Jefatura estado comprensivo, por pueblos, del importe de los subsidios que han sido baja en la provincia. Los Jefes y Secretarios de las Comisiones Locales que dejen incumplido este servicio, quedan conminados con la multa de *cien pesetas* cada uno, que será exigida por los Organismos provinciales, en su caso, sin necesidad de dar cuenta a la Superioridad.

He de advertir a los Jefes de las Comisiones Provinciales que si el día 15 de Diciembre no obran en mi poder los estados referidos anteriormente, les impondré, sin más aviso, la multa de *quinientas pesetas*.

Tercero. En lo sucesivo las Comisiones Locales comprobarán, bien personalmente o por medio de sus agentes, las certificaciones expedidas por las Alcaldías en cuanto se refiere a «ser el combatiente único o principal sostén de la familia». Cuando se advierta inexactitud o falsedad en dichos documentos, se pondrá en conocimiento de la Comisión Provincial, que enviará los antecedentes a esta Jefatura a fin de exigir las responsabilidades que procedieren.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de los interesados, advirtiendo a las Comisiones Locales que esta Jefatura será inexorable en lo referente a lo que dispone la Superioridad con relación a las sanciones a que se hagan acreedores.

Segovia, 24 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Secretario, M. Canser.—V.° B.°: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

# ADMINISTRACION MUNICIPAL

3759

### ESTEBANVELA

En los días 29 y 30 del actual y durante las horas reglamentarias, se efectuará en la Casa Consistorial de este Municipio, la cobranza voluntaria de las cuotas de los repartos de utilidades y pastos del tercer y cuarto trimestres del ejercicio actual; debiendo advertir que las que no se satisfagan antes del día 11 del siguiente mes, devengarán apremio y que se llevará a efecto por el Recaudador del Ayuntamiento. Lo que se hace público para conocimiento general de los contribuyentes.

Estebanvela, 17 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Carlos González.

3803

### RODA DE ERESMA

Aprobado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Roda de Eresma, 22 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Julián de Frutos.

**Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:**

Los Huertos.
Gallegos.
Villagonzalo de Coca.
Villar de Sobrepeña.
Aldea Real.
El Espinar.
Muñoveros.
Ríofrío de Riaza.
Torre Val de San Pedro.
Membibre de la Hoz.
Vegafría.
Languilla.
Salceda.
Arevalillo de Cega.

3668

### CAMPO DE CUELLAR

El expediente incoado sobre modificación de créditos sin transferencia, introducidas en el presupuesto del año actual, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que sea inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que se consideren justas.

Campo de Cuéllar a 15 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano de Santos.

3717

### LASTRAS DE CUELLAR

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Lastras de Cuéllar, 22 de Noviembre de 1938. — III Año Triunfal. — El Alcalde, Alejo García.

**Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:**

Cerezo de Arriba.
Abades.
Domingo García.
Santiuste de San Juan Bautista.
Pinarnegrillo.
Fuenterrebollo.

3733

## Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

SUBASTA

El día 17 de Diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana, se celebrará en el salón de actos de esta Comunidad, bajo mi presidencia o de personas que legalmente me sustituyan, con asistencia del regidor síndico y de un empleado del ramo de montes, designado por la Jefatura del distrito forestal, la primera subasta para el aprovechamiento de los productos primarios del monte número 48 del catálogo, denominado «Común Grande de las Pegueras», durante el año forestal de 1938-1939, consistente en la corta de 325 pinos que se encuentran señalados en el tranzón 1, del cuartel C. de la Sección 1.ª; 577 en el tranzón 1. del cuartel A. de la sección 2.ª y 1.570 pinos en los tranzones 10, 12 y 14 del cuartel C. de la sección 2.ª, en total 2.472 pinos, que cubican 656,6451 metros cúbicos de madera, 392,9266 metros cúbicos de leña de tronco y 259,7725 metros cúbicos de leña de copas, cuya tasación en junto es de 12.988,59 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y ejecución de los aprovechamientos, así como el presupuesto de gestión técnica, importante 997,73 pesetas, estarán de manifiesto en la Secretaría de la entidad propietaria todos los días laborables y horas de 11 a 13.

Las proposiciones se presentarán el día en que tenga lugar la subasta durante la primera media hora de la señalada para el acto, ajustándose al modelo que al final se inserta, acompañadon el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría de esta Comunidad, Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales el importe del 5 por 100 de la tasación, así como la cédula personal del proponente.

Si ésta no tuviera lugar, se celebrará una segunda el día 27 del mismo mes a iguales horas, condiciones y tasación que esta primera.

Cuéllar a 18 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, Juan Herrero.

*Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., mayor de edad, con cédula personal corriente, se compromete a adquirir los productos maderables y leñosos de tronco y copas durante el año forestal de 1938-1939, del monte número 48 del catálogo, denominado «Común Grande de las Pegueras» de los propios de la Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar, por la cantidad de... pesetas el metro cúbico de madera, ... pesetas metro cúbico de leña de tronco, y... pesetas el metro cúbico de leña de copas, que en junto suma... pesetas (esta cantidad en letra) y con sujeción estricta a los pliegos de condiciones facultativas y económicas de la subasta y a las disposiciones legales.

(Fecha y firma del proponente)

SUBASTA

El día 6 de Diciembre próximo, y hora de la 12 de su mañana, se celebrará en el salón de actos de esta Comunidad, la tercera subasta para el aprovechamiento de las «brozas» del monte número 10 del catálogo, denominado «Pelayo», bajo el nuevo tipo de tasació de 471,17 pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones, ajustándose al modelo de proposición que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 133, correspondiente al día 3 de Octubre último, para la primera subasta.

Cuéllar a 18 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal. — El Presidente, Juan Herrero.

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3825

## Juzgado militar núm. 7.—Segovia

### REQUISITORIA

Julián Gozalo Sanz, a) «El Patolas»; Basilio Muñoz Hontoria, a) «El de la Bombilla»; Gabriel García García, a) «El Rigores»; Daniel Marugán de Pablos, a) «El Bruto»; Vicente Bernaldo de Quirós Gómez; Gregorio Bravo Zarzuela, capataz de montes, con residencia en San Rafael (Segovia), y procesados en la causa número 2274 de 1937, que se instruye por este Juzgado militar número 7 de la plaza de Segovia, comparecerán ante el mismo en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de constituirse en prisión decretada contra todos los mencionados, en juicio sumarísimo; previniéndoles que si no lo hacen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto militares como civiles procedan a la busca y captura de los sujetos expresados, poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Así lo tengo acordado con esta fecha en el procedimiento que se ha hecho mérito.

Dado en Segovia a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Juez instructor, Francisco González Casanova.

IMPRENTA PROVINCIAL